

2.º Que el hecho por que se procede, puede constituir el delito de prolongación de funciones, cuyo castigo no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración.

3.º Que la cuestión relativa á la incapacidad de los Concejales suspensos, es independiente de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales que se negaron á reintegrar en sus puestos á los que fueron suspendidos, cuando ha cesado la suspensión judicial ó gubernativa, y por lo tanto no puede estimarse en el presente caso cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, al General de División D. Agustín Ruiz de Alcalá y Monserrat.

Dado en San Sebastián á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Real Consejo de Instrucción pública Me ha presentado D. Eugenio Montero Ríos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

En atención al mérito, servicios y circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia de los armadores de Bilbao elevada á este Ministerio por conducto del Capitán general del Departamento de Ferrol en súplica de que para los buques de carga se modifiquen en cierto sentido las prescripciones del reglamento de material de salvamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Establecimientos científicos, ha venido en disponer que los vapores de carga y los que se clasifican como tales, según lo dispuesto en Real orden de 26 de Junio último, que se hallen dotados de las embarcaciones menores que exige el *Board of Trade* de Londres, sólo tendrán necesidad de cumplir lo dispuesto en el inciso b del art. 2.º del citado reglamento, dispensándoseles de llevar las embarcaciones menores que

les corresponde por su tonelaje, debiendo calcularse el número de pasajeros que puedan conducir por los alojamientos que tengan habilitados para el objeto; en la inteligencia de que esta excepción sólo será aplicable á los vapores que existan en la actualidad, pues los que se adquieran en lo sucesivo deberán sujetarse en un todo á los preceptos que sobre el particular consigna el citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Consejo Superior de su digna Presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1890.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Sr. Presidente del Consejo Superior de la Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Toda ley de Presupuestos tiene su complemento en la buena contabilidad, en términos que no se concibe aquél sin ésta; de nada serviría fijar la cuantía de los gastos y de los ingresos, señalar los créditos anuales, si luego la Administración activa no llevara la cuenta y razón exacta de unos y otros, ajustándose en todo á los preceptos del legislador. Tan ineludible es este deber, que por encima de la contabilidad administrativa se ha establecido la judicial, para exigir su fiel cumplimiento.

Por desgracia la contabilidad de Ultramar es en extremo imperfecta, y causa la más grave del mal estado de su administración, censurada tal vez por esto con severidad exagerada.

A que termine esta falta de orden y regularidad administrativa se consagra con firme propósito el Ministro que suscribe, ejerciendo la alta fiscalización que por su cargo le corresponde y que constituye el primero de sus deberes.

Prescinde por ahora de cambiar su organismo, no tanto por ser empresa árdua y aventurada, como por las dificultades que ofrece toda transición, dada la carencia de elementos necesarios para llevarla rápidamente á efecto, pero como primer paso establecerá la contabilidad anticipada, como medio de fiscalización constante, conocimiento del estado y desarrollo de los servicios, así como el de todos los hechos contables, que ha de ser la base, salvo pequeños errores de aplicación, de las cuentas justificadas que se rindan más tarde.

Esta contabilidad preventiva tiene un doble objeto: el primero revelar el estado de la gestión económica, casi al mismo tiempo que se realice, y en el momento del mayor interés para la Hacienda y para el país, dado que han de publicarse sus cifras, y el segundo ofrecer á la Superioridad elementos seguros para juzgar la gestión administrativa y la recaudación é inversión de los caudales públicos, al mismo tiempo que la facilidad de reparar ó prevenir errores, inevitables á largo plazo, por el olvido y la movilidad de los funcionarios. Sabido es también el escaso interés que despiertan las cuentas justificadas por la inevitable acción del lapso del tiempo que media entre su examen y su publicación.

Esta contabilidad anticipada será mensual, y comprenderá los ingresos, gastos y operaciones del Tesoro realizados en dicho tiempo, tanto por el presupuesto corriente, como por el que esté en ampliación y por resultados de ejercicios cerrados, conformes á los modelos que se acompañan.

La Intervención general en cada isla, que es la superior de las demás de las provincias que comprenda, exigirá iguales documentos á sus subordinados, y hará los resúmenes en debida forma, que serán remitidos á este Ministerio en la segunda quincena del siguiente mes, á fin de que este Centro pueda examinarlos en tiempo, para su rectificación, si procede su traslado á los libros de Contabilidad, y su publicación oportuna en los periódicos oficiales; advirtiéndose que la rendición y envío de los citados datos empezará por los correspondientes al mes de Julio próximo pasado.

Los expresados resúmenes tienen por objeto:

El primero, que se llamará «Resumen de los ingresos y pagos verificados en el mes» (Documento núm. 1), no es otra cosa que un avance anticipado de la cuenta del Tesoro, y demostrará el *Debe* y *Haber* del mismo, en la forma que expresan las reglas siguientes:

DEBE:

Se comprenderán como cargo de las Tesorerías:

1.º Las existencias que en fin del mes anterior resultaron en todas las Cajas de la Administración económica del Estado en la isla, comprendidas bajo una sola suma, sin distinción de especies.

2.º Los valores del presupuesto en ejercicio realizados en toda la isla durante el mes, entendiéndose como tales:

a) Los ingresos emanados del presupuesto vigente por todos los conceptos que deban ser comprendidos en las cuentas de Rentas públicas, incluso los que se realicen por atrasos de las diversas contribuciones, rentas é impuestos, y los reintegros de ejercicios cerrados.

b) Los ingresos por fondos especiales que tienen lugar para su entrega á los partícipes de las rentas; y

c) Los reintegros de pagos indebidos que se verifiquen dentro del período corriente del presupuesto para anular ó reintegrar, en todo ó en parte, pagos ejecutados con aplicación al propio presupuesto corriente; advirtiéndose que si ocurriesen reintegros con aplicación á fondos especiales, deberán considerarse y figurar como nuevos ingresos en el renglón correspondiente á dichos fondos.

3.º Los valores del presupuesto en ampliación, que abrazarán á su vez:

a) Los ingresos aplicables á dichos presupuestos.

b) Los de fondos especiales correspondientes al mismo; y

c) Los reintegros de pagos indebidos que por cuenta de obligaciones del propio presupuesto tengan ingreso dentro del período de ampliación.

4.º Los ingresos por operaciones del Tesoro divididos por conceptos generales en esta forma:

a) Reembolsos de anticipaciones realizadas para obligaciones presupuestas donde figurarán los que se verifiquen para reintegrar los anticipos hechos en cualquier época por cuenta de las obligaciones correspondientes á las diversas secciones de los presupuestos, sin otra distinción que la de separar los reembolsos por cuenta de anticipaciones anteriores á 30 de Junio de 1890, de los que correspondan á las verificadas posteriormente.

Los que se originen de anticipaciones á servicios especiales y á otras Cajas, se comprenderán en la relación como el impreso determina.

b) Préstamos y fondos recibidos con obligación de reintegro.

Los ingresos por este concepto figurarán en el resumen con la separación que el mismo modelo indica, é igual separación se guardará en los que se realicen por depósitos y fianzas, que constituyen con aquél el concepto general de acreedores.

c) Bajo el epígrafe de Negociación, Canjes, Giros y Valores, figurarán los ingresos que produzcan las ventas, negociaciones, giro y canje de valores, ingreso de pagarés y las entregas que verifique el Banco, por anticipo de la recaudación que tiene á su cargo, así como cualquier otro ingreso análogo que tenga lugar.

d) Movimiento de fondos.

Se comprenderá en los conceptos de esta llave el cargo total por remesas de todas clases, ya sean virtuales, ya materiales, distinguiendo las que se reciban en la Tesorería Central de las otras cargadas por las diversas Cajas de la Administración de la isla, debiendo advertirse que, á ser posible, toda remesa datada por una oficina, se cargue por la que la reciba dentro del mismo mes, con cuyo objeto se procurará disponer esta clase de operaciones con tiempo suficiente, para que dé lugar al cargo de la remesa dentro del período mensual, cuando se trate de movimiento material de fondos. Si la remesa es de las que se cargan anticipadamente, la Tesorería que verifique el cargo remitirá inmediatamente la oportuna carta de pago á la oficina respectiva, y reclamará siempre de ésta aviso de la fecha en que tenga lugar la data.

HABER:

5.º Comprenderá los pagos verificados durante el mes por todas las Tesorerías de la isla como valores del presupuesto corriente, dividido en esta forma:

a) Pagos por obligaciones propias del presupuesto que deban ser comprendidas en las cuentas de gastos públicos, incluyendo las de ejercicios cerrados, los premios de recaudación que tengan concepto en el presupuesto y lo que se satisfaga como minoración de ingresos por el ramo de Loterías.

b) Pagos por el concepto de fondos especiales.

Partícipes de las rentas, comprendiendo en este concepto las devoluciones de ingresos indebidos de partícipes que sea necesario verificar, las cuales se considerarán á este efecto como pagos con cargo á dicho fondo.

c) Devoluciones de ingresos indebidos.

Se incluirán en este epígrafe los ingresos indebidos del presupuesto en ejercicio que se devuelvan durante el mes.

6.º Los pagos realizados asimismo en dicho término é imputables al presupuesto en ampliación divididos en los tres conceptos de